

En relación con el proyecto de **Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social por la que se aprueban las Bases Regulatoras para la concesión de subvenciones destinadas a entidades sin ánimo de lucro y el tejido asociativo de la Comunidad de Madrid que desarrolle proyectos dirigidos a apoyar y proteger a las familias que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad**, se informe lo siguiente:

De acuerdo con la normativa comunitaria (artículos 107 y siguientes del TFUE), los regímenes de ayudas que se elaboren por los Estados miembros deben, como regla general, notificarse a la Comisión Europea para su autorización. A estos efectos, están sujetas a la obligación de notificación las ayudas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 107 del TFUE, entre ellos que el beneficiario de la ayuda sea una empresa, la afectación a los intercambios comunitarios, y la selectividad de la ayuda.

De esta forma, quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 107 del TFUE, por no considerarse ayudas de Estado, las ayudas concedidas a entidades sin ánimo de lucro o entidades que no tengan naturaleza jurídica de empresa, siempre que estas no realicen una actividad económica, es decir, que no exista un mercado en el que se desarrolle la actividad objeto de la ayuda y por tanto se pueda falsear la competencia. Por último, tampoco entran en el concepto de ayuda de Estado, aquellas que se concedan sin que se produzca alteración de los intercambios comerciales.

En línea con lo anterior, tanto la Comisión como el Tribunal de Justicia consideran que una entidad realiza actividad económica cuando presta servicios o produce bienes en un determinado mercado, siendo por tanto, fundamental la existencia de un mercado en el que se desarrolle esa actividad. Además, debe tenerse en cuenta que la naturaleza social de las actividades objeto de las ayudas no es razón suficiente para considerar que no se trata de una actividad económica. En este sentido se pronuncia la Comisión en la *Guía relativa a la aplicación a los servicios de interés económico general y, en particular, a los servicios sociales de interés general, de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales, de contratos públicos y de Mercado Interior*: “El hecho de que la actividad en cuestión se califique de “social” o que la ejerza un agente sin ánimo de lucro, no es en sí suficiente para eludir la calificación de actividad económica” y más adelante “el hecho de que una entidad no persiga un objetivo lucrativo no significa que las actividades que ejerce no sean de carácter económico. El estatuto jurídico de la entidad que presta el servicio social no afecta a la naturaleza de la actividad en cuestión. El criterio adecuado es el ejercicio por dicha entidad de una actividad económica”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el proyecto de Orden que se informa tiene como objeto la aprobación de las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a entidades sin ánimo de lucro, así como al tejido asociativo de la Comunidad de Madrid para la realización de proyectos destinados a apoyar y proteger a las familias que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad. En concreto, las actuaciones se realizan en tres líneas que recogen actividades subvencionables dirigidas a mujeres gestantes, asociaciones de diferentes tipos de familias en situación de vulnerabilidad, y ayuda al respiro familiar en caso de hijos con patologías graves.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Cooperación con el Estado
y la Unión Europea
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Visto el contenido de las actividades objeto de subvención, y teniendo en cuenta que los beneficiarios finales de las ayudas son familias en situación de vulnerabilidad, puede afirmarse que no existe un mercado en el que se desarrollen estas actividades que pueda verse afectado por las ayudas, de forma que no hay un beneficio a empresas que implique una distorsión de la libre competencia.

En consecuencia, puede considerarse que no hay actividad económica, ni ayuda en términos del artículo 107 del TFUE. Por tanto, no es necesario notificar el texto que se informa a la Comisión Europea.

Madrid, a fecha de firma

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS EUROPEOS Y
COOPERACIÓN CON EL ESTADO**

Fdo. José Herrera